

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

CHRISTIAN GUZMÁN
OLMEDA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800060

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

B-1438-17

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El señor Christian Guzmán Olmeda (señor Guzmán) compareció *pro se* ante nos en recurso de *Mandamus y/o Revisión Judicial*. En su escueto escrito arguyó que, a pesar de los múltiples requerimientos, el Capitán, el señor Félix Álvarez, no se había reunido con el compareciente. Ante ello nos requirió declaremos con lugar su recurso y ordenemos a dicho funcionario reunirse y entrevistar al señor Guzmán.¹

Como se sabe, el *mandamus* es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté

¹ Toda vez que el señor Guzmán solo nos solicita una orden para compeler al Capitán a reunirse con él, más no la revisión de la respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación, acogemos el presente recurso como un *Mandamus*.

dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421.

Como podemos ver, el *mandamus* procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. Art. 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 3421 y 3422. (Véase también *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 418 (1982)). Ahora bien, si el cumplimiento de dicho deber está sujeto a discreción, este mecanismo judicial no será de aplicación.² Además, es un requisito indispensable que no exista otro recurso adecuado en ley para conseguir el remedio. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 3423; *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R. 443, 454-455 (2006); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 392 (2000).

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que deberán considerarse los siguientes elementos para expedir este recurso discrecional: 1) *Cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley;* 2) *Tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva;* 3) *Que hizo un requerimiento previo al funcionario para que éste realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita;* 4) *Tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener*

² Se ha definido el deber ministerial como aquel deber cuyo cumplimiento o ejercicio no es discrecional. Todo lo contrario, éste es uno mandatorio o imperativo. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua, Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 107.

cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 274-275 (1960).

Como indicamos, se nos requirió, por medio del presente recurso de *mandamus*, ordenarle al Capitán, el señor Félix Álvarez, reunirse y entrevistar al aquí compareciente. Ello sin una explicación detallada al respecto. Sin embargo, luego de revisar los deberes y obligaciones de este funcionario, advertimos que no podemos expedir el recurso, pues entre los deberes ministeriales de dicho puesto no se encuentra el acto requerido por el señor Guzmán. No cabe duda que la seguridad y custodia de los miembros de la población correccional está dentro de sus obligaciones y funciones, pero ello no implica que el sostener reuniones con los confinados se considere parte integral de estas. Por lo tanto, este auto privilegiado no constituye el vehículo apropiado para reclamar dicho remedio.

Por las consideraciones que preceden denegamos expedir el auto de *mandamus*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones